

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6320/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos enfocados a conocer el trámite para la inscripción de un inmueble.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEE** los planteamientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Requerimientos novedosos, Pronunciamientos, incongruencia, fundamento legal.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
➤ Competencia	10
➤ Requisitos de Procedencia	10
➤ Causales de Improcedencia	11
➤ Cuestión Previa	15
➤ Síntesis de agravios	20
➤ Estudio de agravios	21
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6320/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6320/2022

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6320/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** los planteamientos novedosos y **MODIFICAR la respuesta emitida**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161722001304, a través de la cual realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Cuál es el término o plazo jurídico y real con el que cuenta el Registro Público

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un trámite de su competencia?

2. ¿Qué pasa si se incumple con el término establecido en Ley para llevar a cabo la inscripción?

3. ¿Existe alguna forma para que el promovente y/o interesado en realizar la inscripción del trámite, acelere el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público?

4. ¿Es posible solicitar que se reanude o continúe con la examinación y verificación de un documento ingresado por parte de una Notaría Pública de la Ciudad de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un inmueble, toda vez que el trámite se encuentra "SUSPENDIDO POR CAUSAS INTERNAS", ¿desde hace más de 9 meses?

II. El diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio RPPC/DIPRP/530/2022, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, señalando lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1.**

Indicó que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Registral para la Ciudad de México, el Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral;

II. Realizar la calificación extrínseca de los documentos que les sean turnados para su inscripción o anotación dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación;

III. Inscribir, anotar, suspender o denegar el servicio registral conforme a las disposiciones del Código, de esta Ley y su Reglamento.

Así mismo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, refiere que en el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

I. Ingresado: Cuando se le ha asignado un Número de Entrada al documento.

II. En calificación: Cuando el documento ha sido asignado a un Registrador y aún no se determina su procedencia.

III. Inscripción: Cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determine su procedencia.

IV. Suspendido: Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley y 88 de este Reglamento.

V. Detenido por causas internas: indica que se han realizado acciones diversas para su tramitación, por lo que se requiere de un plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación, para la finalización del mismo; el presente estado será aplicable cuando sea necesario obtener información de instancias externas para verificar el contenido de documentos, así como para solicitar a otras áreas del Registro, o cualquier entidad o dependencia federal o local, documentos o informes;

VI. Denegado; Cuando un documento no se registra ya sea por causas insubsanables, o bien, porque no fue subsanado en el plazo otorgado para ello;

VII. En recurso de inconformidad: Cuando se interpuso recurso contra la calificación;

VIII. Entregado: Cuando el documento ha sido recibido por el interesado;

IX. Resolución del recurso: Cuando el Titular emitió de manera definitiva su resolución al mismo;

X. Trámite Agotado: Cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral;

XI. Salida Sin Registro: Cuando a solicitud del interesado o por vencimiento de plazo que se tiene para subsanar el documento suspendido, se ponga a disposición del mismo el documento en trámite, previo pago de derechos; y

XII. Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega, por lo que el tiempo para la inscripción de un documento dependerá en todo caso del resultado de la calificación extrínseca que realice el registrador, cabe señalar que la consulta del estado. que guarda todo trámite podrá ser realizada a través del sitio de internet del Registro Público, independientemente de la publicación que se realice en el Boletín.

- **Cuestionamiento 2**

Señaló que el término para realizar la inscripción de un documento ingresado a esta Institución Registral dependerá totalmente del resultado de la calificación extrínseca realizada por el Registrador y del número de estados por los que tenga que pasar, de igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que en lo conducente a la Responsabilidad del Personal del Registro Público de conformidad con el artículo 181 del Reglamento en cita en lo conducente será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto en el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

- **Cuestionamiento 3.**

Indicó que de conformidad con el artículo 3015 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, esto en relación a lo señalado por el artículo 10 del

Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México el cual refiere que la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por el número ordinal, fecha, hora, minuto y segundo que les corresponda al ser presentados.

- **Cuestionamiento 4.**

Informó que de conformidad con lo señalado en la Ley Registral de la Ciudad de México, así como en su Reglamento el estado de trámite "Suspendido por Causas Internas" no existe, sin embargo precisó que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Registral, la atención a los usuarios en cada una de las unidades administrativas que conforman el Registro Público será los días y horas hábiles que previamente sean publicados mediante circular en el Boletín. Sólo se brindará la atención de un trámite en específico cuando la persona que la requiera presente el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acredite su interés legítimo. El Registro Público, tendrá un espacio en el sitio de Internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el cual podrán consultarse para conocer la situación de los trámites que son de su competencia, y su contenido solo tendrá efectos informativos, que no son vinculatorios.

Señaló que en términos del artículo 7 del Reglamento en cita, para los efectos, se entenderá que tienen interés legítimo: el titular registral, su representante con poder notarial o el albacea debidamente acreditado, el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate; su suplente o asociado o el Notario que presente el documento, el mediador privado que haya elaborado el convenio de mediación de que se trate, el que sea parte en un procedimiento judicial en contra del titular registral y las autoridades judiciales y administrativas que conozcan de un asunto relacionado con una finca o personal moral.

Así mismo, informó que la atención ciudadana en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México es de lunes a viernes en un horario de 8:00am a 14:00pm, en el módulo de informes ubicado en el primer piso del edificio ubicado en Manuel Villalongin número 15 en la Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc y podrá verificar el trámite de su interés en todo momento en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc/consulta-tu-tramite>.

En la que solo es necesario tener a la mano el número de entrada y trámite que corresponda.

III. El diecisiete de octubre la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado en la solicitud información a la que le recayó el folio 090161722001304, omitió responder con certeza a las cuestiones plantadas por el promovente de dicha solicitud, de conformidad con lo siguiente: El suscrito solicitó información respecto los siguientes asuntos, competencia del sujeto obligado, dentro de la que se encontraba la siguiente: "3. ¿Existe alguna forma para que el promovente y/o interesado en realizar la inscripción del trámite, acelere el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público? 4. ¿Es posible solicitar que se reanude o continúe con la examinación y verificación de un documento ingresado por parte de una Notaria Pública de la Ciudad de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un inmueble, toda vez que el trámite se encuentra "SUSPENDIDO POR CAUSAS INTERNAS", desde hace más de 9 meses?" No obstante lo anterior, para el caso de la pregunta identificada con el numeral 3, el sujeto obligado omitió responder claramente si es posible o no, acelerar el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público, y de igual manera, omitió señalar si la pregunta estaba dentro o fuera de su competencia, facultades y/o atribuciones, lo que trae como consecuencia, incertidumbre jurídica en perjuicio del suscrito, respecto a la información pública que se solicitó. Aunado a ello, el sujeto obligado se limitó a fundar su respuesta en los preceptos jurídicos 3015 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con el diverso numeral 10 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; no obstante, omitió dolosamente, motivar la relación que guardan dichos preceptos jurídicos en relación con la solicitud de información expuesta, toda vez que la respuesta otorgada por este, versa medularmente en el orden de prioridad en que serán atendidos los documentos ingresados al Registro Público, sin embargo, la pregunta del solicitante, no guarda relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado. De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta acertada y correcta a la solicitud de información realizada por el suscrito, y fuera de todo fundamento jurídico, respondió con un tema que nada tiene que ver con la solicitud de información. Por otra parte, la pregunta identificada con el arábigo 4, incoada por el suscrito, y quedó transcrita anteriormente, tampoco fue atendida debidamente. Sin embargo, de nueva cuenta,

el sujeto obligado fue omiso en responder contundentemente al interesado en la información, en virtud que no respondió si era posible o no, solicitar la reanudación o continuación de examinación y verificación de un documento ingresado al Registro Público, y que lleva "DETENIDO POR CAUSAS INTERNAS", desde hace más de 9 meses. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado se limitó a brindar información respecto a los días de atención del Registro Público, sus canales de comunicación, e información sobre las personas que podrán solicitar información respecto a un trámite, es decir, NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN planteada por el suscrito. Por todo lo manifestado, es evidente que el sujeto obligado incumplió con su función garante de proporcionar la información pública solicitada, en perjuicio del suscrito. por lo que solicito que me sea proporcionada la información solicitada y el sujeto obligado explique el por que fue omiso en su atención. Asimismo, solicito en ejercicio de mis derechos constitucionales que el sujeto obligado abunde en su respuesta, respecto a la pregunta identificada con el arábigo "2", de la solicitud de información materia del presente, toda vez que dio una respuesta parcial a los solicitado, en virtud de que no informó si esta permitido que el C. Registrador incumpla con los términos establecidos en la Ley de la materia, o cual es la consecuencia." (Sic)

IV. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha ocho de diciembre, vía correo electrónico el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, a través de los cuales realizó sus manifestaciones, y ofreció las pruebas que a su interés convinieron.

VI. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de noviembre al veintidós de diciembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de noviembre**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

*III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimiento	Agravio
1. ¿Cuál es el término o plazo jurídico y real con el que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México,	No manifestó inconformidad alguna

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<p>para realizar la inscripción de un trámite de su competencia?</p>	
<p>2. ¿Qué pasa si se incumple con el término establecido en Ley para llevar a cabo la inscripción?</p>	<p><i>“...respecto a la pregunta identificada con el arábigo "2", de la solicitud de información materia del presente, toda vez que dio una respuesta parcial a los solicitado, en virtud de que no informó si esta permitido que el C. Registrador incumpla con los términos establecidos en la Ley de la materia, o cual es la consecuencia...”(Sic)</i></p>
<p>3. ¿Existe alguna forma para que el promovente y/o interesado en realizar la inscripción del trámite, acelere el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público?</p>	<p><i>“...para el caso de la pregunta identificada con el numeral 3, el sujeto obligado omitió responder claramente si es posible o no, acelerar el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público, y de igual manera, omitió señalar si la pregunta estaba dentro o fuera de su competencia, facultades y/o atribuciones, lo que trae como consecuencia, incertidumbre jurídica en perjuicio del suscrito, respecto a la información pública que se solicitó. Aunado a ello, el sujeto obligado se limitó a fundar su respuesta en los preceptos jurídicos 3015 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con el diverso numeral 10 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; no obstante, omitió dolosamente, motivar la relación que guardan dichos preceptos jurídicos en relación con la solicitud de información expuesta, toda vez que la respuesta otorgada por este, versa medularmente en el orden de prioridad en que serán atendidos los documentos ingresados al Registro Público, sin embargo, la pregunta del solicitante, no guarda relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado. De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta acertada y correcta a la solicitud de información realizada por el suscrito, y fuera de todo fundamento jurídico, respondió con</i></p>

	<p><i>un tema que nada tiene que ver con la solicitud de información.</i></p>
<p>4. ¿Es posible solicitar que se reanude o continúe con la examinación y verificación de un documento ingresado por parte de una Notaría Pública de la Ciudad de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un inmueble, toda vez que el trámite se encuentra "SUSPENDIDO POR CAUSAS INTERNAS", ¿desde hace más de 9 meses?</p>	<p><i>Por otra parte, la pregunta identificada con el arábigo 4, incoada por el suscrito, y quedo transcrita anteriormente, tampoco fue atendida debidamente. Sin embargo, de nueva cuenta, el sujeto obligado fue omiso en responder contundentemente al interesado en la información, en virtud que no respondió si era posible o no, solicitar la reanudación o continuación de examinación y verificación de un documento ingresado al Registro Público, y que lleva "DETENIDO POR CAUSAS INTERNAS", desde hace más de 9 meses. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado se limitó a brindar información respecto a los días de atención del Registro Público, sus canales de comunicación, e información sobre las personas que podrán solicitar información respecto a un trámite, es decir, NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN planteada por el suscrito. Por todo lo manifestado, es evidente que el sujeto obligado incumplió con su función garante de proporcionar la información pública solicitada, en perjuicio del suscrito. por lo que solicito que me sea proporcionada la información solicitada y el sujeto obligado explique el porque fue omiso en su atención.</i></p>

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial respecto a los puntos **2 y 3** de la solicitud de información, debido a que en ninguna parte de la solicitud requirió información referente a si esta permitido que el C. Registrador incumpla con los términos establecidos en la Ley de la materia y cual es su consecuencia, ni requirió que se le informe la competencia que tiene el Registro Público para dar respuesta la solicitud de información.

Pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsisten parte de los agravios de la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Cuál es el término o plazo jurídico y real con el que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un trámite de su competencia?
2. ¿Qué pasa si se incumple con el término establecido en Ley para llevar a cabo la inscripción?

3. ¿Existe alguna forma para que el promovente y/o interesado en realizar la inscripción del trámite, acelere el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público?

4. ¿Es posible solicitar que se reanude o continúe con la examinación y verificación de un documento ingresado por parte de una Notaría Pública de la Ciudad de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un inmueble, toda vez que el trámite se encuentra "SUSPENDIDO POR CAUSAS INTERNAS", ¿desde hace más de 9 meses?

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

- **Cuestionamiento 1.**

Indicó que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Registral para la Ciudad de México, el Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral;
- II. Realizar la calificación extrínseca de los documentos que les sean turnados para su inscripción o anotación dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación;
- III. Inscribir, anotar, suspender o denegar el servicio registral conforme a las disposiciones del Código, de esta Ley y su Reglamento.

Así mismo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, refiere que en el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

- I. Ingresado: Cuando se le ha asignado un Número de Entrada al documento.
- II. En calificación: Cuando el documento ha sido asignado a un Registrador y aún no se determina su procedencia.
- III. Inscripción: Cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determine su procedencia.
- IV. Suspendido: Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley y 88 de este Reglamento.
- V. Detenido por causas internas: indica que se han realizado acciones diversas para su tramitación, por lo que se requiere de un plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación, para la finalización del mismo; el presente estado será aplicable cuando sea necesario obtener información de instancias externas para verificar el contenido de documentos, así como para solicitar a otras áreas del Registro, o cualquier entidad o dependencia federal o local, documentos o informes;
- VI. Denegado; Cuando un documento no se registra ya sea por causas insubsanables, o bien, porque no fue subsanado en el plazo otorgado para ello;
- VII. En recurso de inconformidad: Cuando se interpuso recurso contra la calificación;
- VIII. Entregado: Cuando el documento ha sido recibido por el interesado;
- IX. Resolución del recurso: Cuando el Titular emitió de manera definitiva su resolución al mismo;
- X. Trámite Agotado: Cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral;

XI. Salida Sin Registro: Cuando a solicitud del interesado o por vencimiento de plazo que se tiene para subsanar el documento suspendido, se ponga a disposición del mismo el documento en trámite, previo pago de derechos; y

XII. Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega, por lo que el tiempo para la inscripción de un documento dependerá en todo caso del resultado de la calificación extrínseca que realice el registrador, cabe señalar que la consulta del estado. que guarda todo trámite podrá ser realizada a través del sitio de internet del Registro Público, independientemente de la publicación que se realice en el Boletín.

- **Cuestionamiento 2**

Señaló que el término para realizar la inscripción de un documento ingresado a esta Institución Registral dependerá totalmente del resultado de la calificación extrínseca realizada por el Registrador y del número de estados por los que tenga que pasar, de igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que en lo conducente a la Responsabilidad del Personal del Registro Público de conformidad con el artículo 181 del Reglamento en cita en lo conducente será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto en el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

- **Cuestionamiento 3.**

Indicó que de conformidad con el artículo 3015 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, esto en relación a lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México el cual refiere que la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro

Público se determinará por el número ordinal, fecha, hora, minuto y segundo que les corresponda al ser presentados.

- **Cuestionamiento 4.**

Informó que de conformidad con lo señalado en la Ley Registral de la Ciudad de México, así como en su Reglamento el estado de trámite "Suspendido por Causas Internas" no existe, sin embargo precisó que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Registral, la atención a los usuarios en cada una de las unidades administrativas que conforman el Registro Público será los días y horas hábiles que previamente sean publicados mediante circular en el Boletín. Sólo se brindará la atención de un trámite en específico cuando la persona que la requiera presente el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acredite su interés legítimo. El Registro Público, tendrá un espacio en el sitio de Internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el cual podrán consultarse para conocer la situación de los trámites que son de su competencia, y su contenido solo tendrá efectos informativos, que no son vinculatorios.

Señaló que en términos del artículo 7 del Reglamento en cita, para los efectos, se entenderá que tienen interés legítimo: el titular registral, su representante con poder notarial o el albacea debidamente acreditado, el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate; su suplente o asociado o el Notario que presente el documento, el mediador privado que haya elaborado el convenio de mediación de que se trate, el que sea parte en un procedimiento judicial en contra del titular registral y las autoridades judiciales y administrativas que conozcan de un asunto relacionado con una finca o personal moral.

Así mismo, informó que la atención ciudadana en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México es de lunes a viernes en un horario de 8:00am a 14:00pm, en el módulo de informes ubicado en el primer piso del edificio ubicado en Manuel Villalongin número 15 en la Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc y podrá verificar el trámite de su interés en todo momento en la dirección electrónica:

<https://data.consejería.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc/consulta-tu-tramite>.

En la que solo es necesario tener a la mano el número de entrada y trámite que corresponda.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado se enfocó a reiterar y defender el contenido de su respuesta original.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado conducente, la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron de manera completa la información solicitada, respecto a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, y 4** de la solicitud de información.

No haciendo manifestación alguna en contra de la respuesta proporcionada al planteamiento identificado con el numeral **1**, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedara fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Asimismo, es importante señalar que la inconformidad referente al **requerimiento 2** de la solicitud de información, **fue analizada y desestimada, en el Considerando Tercero** de la presente resolución administrativa, debido a que a través de esta realizó un **requerimiento novedoso**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron de manera completa la información solicitada.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren,**

manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Delimitado lo anterior se procede a analizar el contenido de la respuesta para cada uno de los requerimientos controvertidos siendo en este caso los identificados con **los numerales 3 y 4** de la solicitud de información, para efectos de verificar si este satisface o no las pretensiones de la parte recurrente, para lo cual por cuestión de método se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta	Determinación
3. ¿Existe alguna forma para que el promovente y/o interesado en realizar la inscripción del trámite, acelere el proceso de inscripción de un trámite de competencia del Registro Público?	Indicó que de conformidad con el artículo 3015 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, esto en relación a lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México el cual refiere que la prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por el número ordinal, fecha, hora, minuto y segundo que les corresponda al ser presentados.	No atiende de manera congruente el requerimiento planteado al no informar de manera clara y precisa si existe alguna forma para que se pueda acelerar el trámite de inscripción de un inmueble en el Registro Público.
4. ¿Es posible solicitar que se reanude o continúe con la examinación y verificación de un documento	Informó que de conformidad con lo señalado en la Ley Registral de la Ciudad de México, así como en su Reglamento el estado de trámite "Suspendido por Causas Internas" no existe, sin embargo precisó que de conformidad con el artículo 5 del	No atiende de manera congruente el requerimiento planteado y solo se limitó a

<p>ingresado por parte de una Notaría Pública de la Ciudad de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para realizar la inscripción de un inmueble, toda vez que el trámite se encuentra "SUSPENDIDO POR CAUSAS INTERNAS", ¿desde hace más de 9 meses?</p>	<p>Reglamento de la Ley Registral, la atención a los usuarios en cada una de las unidades administrativas que conforman el Registro Público será los días y horas hábiles que previamente sean publicados mediante circular en el Boletín. Sólo se brindará la atención de un trámite en específico cuando la persona que la requiera presente el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acredite su interés legítimo. El Registro Público, tendrá un espacio en el sitio de Internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el cual podrán consultarse para conocer la situación de los trámites que son de su competencia, y su contenido solo tendrá efectos informativos, que no son vinculatorios.</p> <p>Señaló que en términos del artículo 7 del Reglamento en cita, para los efectos, se entenderá que tienen interés legítimo: el titular registral, su representante con poder notarial o el albacea debidamente acreditado, el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate; su suplente o asociado o el Notario que presente el documento, el mediador privado que haya elaborado el convenio de mediación de que se trate, el que sea parte en un procedimiento judicial en contra del titular registral y las autoridades judiciales y administrativas que conozcan de un asunto relacionado con una finca o personal moral.</p> <p>Así mismo, informó que la atención ciudadana en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México es de lunes a viernes en un horario de 8:00am a 14:00pm, en el módulo de informes ubicado en el primer piso del edificio ubicado en Manuel Villalongin número 15 en la Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc y podrá verificar el trámite de</p>	<p>señalar el fundamento y el procedimiento para presentar la solicitud de registro de un inmueble.</p>
--	---	---

	<p>su interés en todo momento en la dirección electrónica: https://data.consejería.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc/consulta-tu-tramite.</p> <p>En la que solo es necesario tener a la mano el número de entrada y tramite que corresponda.</p>	
--	--	--

Como se observa del cuadro que antecede, la respuesta no atiende de manera congruente los requerimientos identificados con los numerales **3 y 4** de la solicitud de información debido a que omitió pronunciarse respecto a si existe alguna forma para que se pueda acelerar el trámite de inscripción de un inmueble en el Registro Público e informar si se puede solicitar la reanudación o continuación de la examinación y verificación de un documento registrado por parte de una Notaria, para la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Por lo que en el presente caso se observó que la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, no dio una debida atención, a la solicitud debido a que no emitió una respuesta acorde con lo solicitado, en consecuencia, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,⁷, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente, y atienda de manera completa la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de emitir una respuesta acorde con lo requerido por el particular en la solicitud de información.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada ni tampoco fue congruente con los indicios encontrados **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud a la Dirección de Inmuebles Públicos y Registros de Programas, para efectos de que de respuesta de manera congruente, y de manera fundada y motivada los requerimientos identificados con los numerales **3 y 4** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace los requerimientos novedosos.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6320/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6320/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**